

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 431-437  
ISSN: 1130-2682

ANOTACIÓN AL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE,  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY  
14/2011, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

*NOTES TO THE DECREE 123/2014, OF  
SEPTEMBER 2, APPROVING THE ANDALUSIAN  
COOPERATIVES SOCIETIES ACT 14/2011*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 1 de Redondela. Dirección de correo electrónico: [sinenovo@yahoo.es](mailto:sinenovo@yahoo.es)

## RESUMEN

La disposición final segunda de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar su desarrollo normativo. Como consecuencia de tal potestad, el 24 de septiembre de 2014 entró en vigor el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. De este modo, surge una novedosa forma de regular la materia cooperativa. Entre los principios que inspiran el texto normativo destacan la búsqueda de la simplificación y el impulso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en las sociedades cooperativas.

**PALABRAS CLAVE:** Reglamento, Cooperativas, Andaluzas.

## ABSTRACT

The second final provision of Andalusian Cooperative Societies Act empowers the Governing Council of the Andalusian to approve their normative development. As a result of such power, the September 24, 2014 entered into force the Decree 123/2014 of 2 September, approving the Regulation of the Andalusian Cooperatives Societies Act 14/2011 of December 23. So, a new way to regulate the cooperative matter arises. Among the principles underlying the regulatory text distinguish the simplification and promotion of new technologies of information and communication on cooperative societies.

**KEY WORDS:** Regulation, Cooperatives, Andalusian.

La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas estableció una novedosa forma de regular esta materia, tanto en la comunidad andaluza como en el resto del Estado, consistente en la existencia necesaria de un desarrollo reglamentario general de la Ley. En este sentido, su disposición final segunda habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar dicho desarrollo normativo. Así las cosas, el 24 de septiembre de 2014 entró en vigor el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La estructura del Reglamento presenta una sistemática similar a la de la norma que desarrolla. Está conformado por 195 artículos organizados en un título preliminar y otros cuatro títulos más.

El título preliminar tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones generales de la Ley.

En el título I, nos encontramos con la regulación de la estructura jurídica general de las sociedades cooperativas, que afecta, en concreto, a cuestiones como la constitución, modificación y disolución de la sociedad cooperativa, así como a su régimen social, orgánico y económico.

Por lo que respecta a la creación de las sociedades cooperativas, la Ley andaluza permite su constitución sin necesidad de escritura pública, bastando con el acta de la Asamblea Constituyente. Como excepción a esta regla, la Ley exige intervención notarial cuando las aportaciones al capital social consistan en bienes inmuebles. Siguiendo las palabras de la exposición de motivos, en aras a que “prime el principio de seguridad jurídica” sobre el tráfico de determinadas clases de bienes, el Reglamento añade dos supuestos más de necesidad de escritura pública: cuando se realicen aportaciones de bienes muebles afectos con cargas reales y cuando se trate de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros.

En el capítulo II del título I, aparece uno de los aspectos más relevantes de la normativa contenida en el Reglamento. En este lugar, se otorga reconocimiento legal a lo que ha venido siendo una práctica habitual, puesto que se regulan los aspectos económicos y de control de las secciones de crédito. Dispone el artículo 11 del Reglamento que “las sociedades cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de secciones de crédito, debiendo hacerlo, necesariamente, siempre que realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias. Las secciones de crédito tendrán como objeto alguno o varios de los siguientes fines: contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad, contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad y/o gestionar de

manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad”.

Por lo que respecta al régimen social de las cooperativas, resulta interesante la parte que afecta al derecho de información de los socios y, dentro de este, al uso de las nuevas tecnologías. En efecto, el acceso a la información de la sociedad cooperativa y sus socios podrá realizarse por cualquier medio técnico, informático o telemático, si así se establece en los estatutos sociales. Todo ello en consonancia con la tónica general del Reglamento, que incentiva un mayor uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en las sociedades cooperativas.

Dentro del capítulo IV del título I se incardina la regulación de la persona inversora. Entendemos por tales aquellas personas, susceptibles de ser socias, que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. Estas podrán formar parte de las sociedades cooperativas si los estatutos lo prevén. En la regulación reglamentaria de las personas inversoras surge como novedad la posibilidad de una remuneración mixta, integrada por los intereses que devenguen sus aportaciones y por un importe relativo a la participación en los resultados positivos anuales de la sociedad cooperativa.

El capítulo V del título I se ocupa del régimen de los órganos sociales. Nuevamente, apreciamos en esta sede el interés legislativo de que el avance social alcanzado en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tenga su reflejo en las sociedades cooperativas. Así, dentro de la subsección dedicada a la Asamblea general, el Reglamento establece que “los estatutos sociales podrán prever, dentro del régimen de notificación y publicidad de la convocatoria y en sustitución de la notificación personal, la posibilidad de la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el uso de estos medios garantice el no repudio de la información recibida. Concretamente, la sociedad cooperativa podrá establecer en sus estatutos que la convocatoria de la Asamblea General se realice mediante anuncio publicado en la página web de la entidad”.

Lógicamente, además de la atención a la mencionada Asamblea General, el capítulo V del título I contiene el desarrollo normativo del órgano de administración de las sociedades cooperativas -Consejo Rector-, del órgano de intervención y, como consecuencia de su creación legal, el desarrollo reglamentario del Comité Técnico. Por lo que atiende a este último, estamos ante un órgano social de carácter potestativo que tiene por finalidad constituirse en garante de las buenas prácticas estatutarias de la cooperativa. Tal afirmación es fácilmente deducible si repasamos las funciones que estatutariamente pueden atribuirse a los miembros del Comité, que, no obstante, no podrán intervenir en la gestión de la cooperativa

ni representarla frente a terceras personas: funciones de seguimiento y control, de resolución de reclamaciones y de apelaciones, funciones de garantía –que se extienden a la convocatoria de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, cuando el órgano de administración hubiera incumplido su obligación de efectuarla, y a solicitar al órgano de administración la convocatoria de la Asamblea cuando considere que un miembro de aquel órgano incurre en alguna de las causas legales de incapacidad, prohibición o incompatibilidad, al objeto de que se pronuncie sobre este extremo y destituya, en su caso, al miembro del órgano de administración de que se trate- y, finalmente, funciones de información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa que, a su entender, deba ser conocido por la Asamblea General o cuando esta le someta cualquier asunto a su consideración.

El capítulo VI del título I desarrolla el régimen económico de las sociedades cooperativas andaluzas y, por lo tanto, se ocupa de cuestiones como las aportaciones sociales, el capital social, las cuentas anuales, los retornos cooperativos, la imputación de pérdidas o los destinos del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Dentro del capítulo destinado al régimen económico merece especial atención la regulación, relativamente novedosa, de la figura del rehúse. La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en su artículo 60.1 que “las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que el órgano que las acuerde o emita les prive de este carácter, en cuyo caso, el órgano de administración podrá rehusar su reembolso incondicionalmente, salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones”. En desarrollo de esta previsión legal, el Reglamento establece, en su artículo 49, el régimen jurídico del rehúse de aportaciones, en el que destacan unos criterios equitativos en orden a su posible reembolso así como la preferencia en la remuneración de las aportaciones rehusadas.

La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas permite la previsión estatutaria de que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la Asamblea General en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa. A estos efectos, se entenderá por valor razonable “el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración”. En este aspecto, el mencionado capítulo VI precisa que el coste para sufragar los servicios prestados por el auditor correrá a cargo de la sociedad cooperativa y que el valor establecido será válido para todas las incorporaciones que tengan lugar dentro del ejercicio económico. Ahora bien, el aspirante a socio que discrepe de la valoración podrá solicitar una nueva, proponiendo al órgano de administración otra auditoría independiente y corriendo con los gastos que de esta segunda valoración se deriven. En caso de divergencia entre las valoraciones realizadas, las partes podrán establecer de común acuerdo una valoración de la aportación de nuevo ingreso que se sitúe entre ambas. Si no es posible el consenso, la persona aspirante a socia

podrá solicitar el nombramiento de un nuevo auditor independiente al Registro de Cooperativas Andaluzas.

Uno de los principios inspiradores del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas es la búsqueda de la simplificación. Como en tantos otros lugares de la norma, dicho principio se hace visible, por ejemplo, en la regulación de los libros sociales y la auditoría de cuentas contenida en el capítulo VII del título I. Asimismo, en relación con la obligación de someter las cuentas a auditoría externa, el Reglamento nos ofrece un nuevo supuesto no contemplado en la Ley. En este sentido, dice el artículo 58 del Reglamento que “las sociedades cooperativas agrarias deberán someter, preceptivamente, a auditoría externa, las cuentas anuales y demás documentos necesarios,..., cuando no dispongan de sección de crédito pero realicen ocasionalmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias”. La exposición de motivos justifica esta inclusión en el tamaño de las cooperativas agrarias y la implicación social que pueden tener las operaciones de intermediación financiera entre las mismas y sus socios.

En el capítulo VIII del título I nos encontramos con el desarrollo reglamentario de los procesos modificativos de las sociedades cooperativas. En concreto, se regulan detenidamente la modificación de estatutos y las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, tales como la fusión, la transmisión o cesión global del activo y del pasivo y la transformación de sociedades cooperativas o de otras sociedades en estas. Como nota común a las modificaciones estructurales que puedan afectar a la actividad de la cooperativa, nos encontramos con un nuevo ejemplo que refleja dos de los principios inspiradores del Reglamento: la búsqueda de la simplificación y el impulso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en las sociedades cooperativas. En este sentido, el reglamento dispone que aquellas modificaciones sean inscritas en la sede electrónica de la Consejería competente, con lo que se elimina la necesidad de su publicación en el BOJA.

El último capítulo –capítulo IX- del título I contempla los procesos de disolución y liquidación de las sociedades cooperativas. Nuevamente, incide el Reglamento en que “el acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución judicial”.

El título II del Reglamento contiene la regulación de la tipología de cooperativas. Más concretamente, dedica un capítulo a las sociedades cooperativas de primera grado y otro a las cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración.

Dentro de la regulación de las cooperativas de primer grado merece destacarse una previsión inédita del legislador por lo que respecta a las cooperativas

de trabajo –Sección 1-. Consiste en la creación de un mecanismo excepcional de flexibilidad en la prestación del trabajo por las personas socias y encuentra su razón de ser, en palabras del propio Reglamento, en *la necesidad de este tipo de cooperativas de hacer frente a situaciones excepcionales que afecten a su régimen económico social*.

Igualmente, dentro de la regulación de las cooperativas de trabajo, el Reglamento contempla las cooperativas de impulso empresarial con el fin de canalizar la iniciativa emprendedora de las personas socias. La actividad de estas cooperativas consistirá en la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias o en la realización de tareas de intermediación entre éstos y las terceras personas a las que prestan sus servicios.

La Sección 2 del capítulo dedicado a las cooperativas de primer grado recoge las cooperativas de consumo, en las que merece especial atención el régimen relativo a las sociedades cooperativas de viviendas. En esta regulación, aparece el Registro de personas solicitantes de vivienda como sustituto del régimen de autorización administrativa anteriormente instaurado.

Por último, el capítulo sobre cooperativas de primer grado incluye una sección -la número 3- dedicada a las cooperativas de servicios, y otra –Sección 4-, en la que aparecen las sociedades cooperativas mixtas, las de integración social, de servicios públicos y las de explotación comunitaria de la tierra.

Por su parte, el capítulo II del título II se ocupa de la reglamentación de las cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración, como el llamado grupo cooperativo.

El título III del Reglamento es el encargado de regular la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales relacionados con la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos. En esta sede, es interesante apreciar nuevamente el esfuerzo reglamentario por la simplificación y el impulso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en las sociedades cooperativas, mediante una configuración íntegramente telemática del citado Registro.

Finalmente, el Reglamento establece, en su título IV, el régimen sancionador y la descalificación de sociedades cooperativas, de un modo que no difiere en lo esencial del régimen jurídico anterior en esta materia.